

PAPEL DEL AREA USUARIA EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – 1ª PARTE

INTRODUCCION

Es interesante el rol que cumple hoy en día el Área usuaria en las contrataciones públicas, más que nada por la importancia que le otorga la nueva Ley de Contrataciones del Estado (**LCE**) y su Reglamento (**RLCE**), aprobados con Decreto Legislativo 1017 y D. S. 184-2008-EF, respectivamente.

Justamente su importancia radica en la responsabilidad que asume por las necesidades de contrataciones que requiere, así como de las facultades que ha recibido para definir las características y especificaciones técnicas de los bienes, servicios y obras, precisando entre otras aspectos, la calidad y la finalidad pública. En el presente informe enfatizaremos el tema de la contratación de bienes, la responsabilidad del área usuaria con respecto a sus necesidades planteadas y la manera de requerirlo.

RESPONSABILIDAD DEL AREA USUARIA

De conformidad con el artículo 5° del RLCE, el área usuaria figura como uno de las dependencias responsables de las contrataciones, cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias. Aquí distinguimos 2 tipos de áreas usuarias: primero aquella quien directamente usa u opera los bienes y servicios y, segundo aquella que no siendo la que usa el bien, sin embargo, por la especialidad que posee canaliza las necesidades, la revisa, corrige y determina las características y especificaciones técnicas, siendo la encargada de hacer el requerimiento en representación de todos los usuarios directos; así por ejemplo, todas los funcionarios y servidores de una Entidad usan computadoras personales, éstos al hacer sus nuevos pedidos, son remitidos a la Oficina de Informática de la Entidad, quien por su capacidad técnica y especialidad que tiene, se encarga de canalizar dichos pedidos de los usuarios directos, revisando, corrigiendo y determinando las características y especificaciones técnicas, para actuar como “Área usuaria técnica” en representación de los demás usuarios directos.

REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA

En esta parte el área usuaria, de conformidad con el artículo 13° de la LCE, una vez aprobado el Plan Anual de Contrataciones (**PAC**) de la Entidad, debe hacer su requerimiento al Órgano Encargado de las Contrataciones (**OEC**) de los bienes que estén programados y aprobados en dicho PAC. Para ello, al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública (Cumplimiento de metas y objetivos de acuerdo a su Plan Operativo institucional) para la que debe ser contratado.

El referido artículo sigue diciendo que la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento; vale decir, que el OEC realiza el estudio de mercado, determina las alternativas del bien requerido que existe en el mercado que cumplen con las características técnicas solicitadas y, sobre esta base, el área

usuaria debe definir las mismas; así por ejemplo, si el área usuaria solicitó un bien con características “a, b y c”, pero en el mercado las alternativas existentes demuestran que hay bienes con características “a, b, c, y d”, en este caso, el área usuaria puede definir que las características técnicas sean “a, b, c, y d” en reemplazo de “a, b y c”, en cuyo caso hará las modificaciones pertinentes.

El citado artículo continúa diciendo que la citada evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores; es decir, que el estudio de mercado debe determinar la existencia de dos (2) ó más proveedores que ofrecen el bien con las características técnicas solicitadas por el área usuaria. Por otro lado, algo que nunca deben hacer el área usuaria y el OEC, es incluir dentro de sus características técnicas y/o requerimientos técnicos mínimos, algún requisito indebido que pueda favorecer a algún postor en particular, con la finalidad de buscar algún tipo de ventaja en particular; el hecho de hacerlo implicaría que se vean envueltos y seriamente comprometidos en sendas responsabilidades de orden administrativo, civil o penal, en caso sean detectados por la Oficina de Control Institucional (**OCI**) y/o por alguna denuncia de un tercero ante la Entidad y/o Contraloría General de la República.

Asimismo, continúa señalando el artículo 13° que las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere; ello significa que el área usuaria al momento de describir las características técnicas del bien solicitado, deberá tener en cuenta que las mismas deben cumplir necesariamente, en caso existan, con los requisitos y exigencias señaladas por dichos reglamentos y normas pertinentes.

Por otro lado, el artículo 11° del RLCE señala que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar. Al respecto, dicho artículo corrobora lo señalado por la LCE.

Además, dicho artículo estipula que para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad; en otras palabras, la descripción de los bienes no debe estar orientada a los aspectos arriba enunciados, por lo que el área usuaria y el OEC deben estar alertas para no caer en dicha situación, evitando de esa manera que las bases puedan ser observadas.